



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

GXP 26708/15

"ANDINO MARIANO JUAN C/ ACA SALUD COOP DE PREST SERV MEDICOS LTDA S/ AMPARO"

Goya, 17 de marzo de 2016.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**ANDINO MARIANO JUAN C/ ACA SALUD COOP DE PREST SERV MEDICOS LTDA S/ AMPARO**"; Expte. N° **GXP 26708/15**.

Y CONSIDERANDO: **a.** Vienen los autos a conocimiento del Tribunal ante el Recurso de Apelación que a fs. 52/59, deduce y funda el Dr. Juan Carlos Báez, por ACA SALUD COOPERATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS ASISTENCIALES LIMITADA, contra la Resolución N° 4009 de fecha 5 de mayo de 2016 obrante a fs. 41, del que se corre traslado a fs. 60 vta. por Dec. N° 6052 pto. 6°, es contestado a fs. 66 y vta. y concedido en relación y con efecto devolutivo por Resolución N° 04 pto. 2° de fs. 74/75.

Recibidas las actuaciones, por auto N° 80 de fs. 98, se integra tribunal, llamándose luego autos para sentencia, providencia firme y consentida.

b. El **decisorio impugnado**, con fundamento en el art. 212 inc. 3° del CPCC, decreta la Inhibición General de Vender y/o Gravar Bienes del demandado ACA SALUD Cooperativa de Prestación de Servicios Médicos Asistenciales Limitada, hasta cubrir la suma de \$68.536, presupuestada provisoriamente para cubrir los honorarios y dosis de la medicación AVASTIN, cuyo suministro fuera ordenado por Sentencia N° 01, a favor del actor.

Prevé incluso, la desafectación de la medida ante la simple presentación por el inhibido, de bienes a embargo o prestación de caución suficiente.

c. Los agravios pueden resumirse en que: 1.- No se acreditó en autos, ni puede tenerse por cierto, la verosimilitud del derecho, ni peligro en la demora y/o una eventual pérdida de los derechos del amparista. 2.- El Sr. Andino

solicitó la cobertura de un medicamento, rechazada por la auditoría médica, por lo que 01/12/2015 solicitó la baja de su certificado de salud, y dejó de ser afiliado. 3.- El amparo no era la vía apta para discutir asuntos como el presente, en tanto se trata del último remedio en razón de la inutilidad de otras vías procesales para solucionar la cuestión. 4.- No se verificó en el asunto la irreparabilidad del daño que haga procedente la precautoria.

d. Los antecedentes.

El Dr. MARIANO JUAN ANDINO, promovió Acción de Amparo en los términos de la ley provincial N° 2903 contra la Obra Social ACA SALUD, a efectos de obtener la cobertura de una medicación imprescindible para mitigar los efectos que la enfermedad que padece: DIABETES Tipo I, le ocasiona a la vista. Relató que la aplicación de inyecciones diarias de Insulina, desde hace más de 25 años, le produjo un derrame de sangre en el humor vítreo del ojo izquierdo, en julio/2015, diagnosticándole la oftalmóloga Dra. Estragó, una operación cuyo costo ascendía a \$25.000, por fuera de la cobertura de la obra social. Consultada esta última al respecto –añadió- fue derivado para su atención a un oftalmólogo de la propia ACA SALUD.

En la provincia del Chaco –siguió, el oftalmólogo DANIEL MARTIN, le aconsejó no operarse todavía, porque había un tratamiento de menor costo y buena eficacia, consistente en aplicaciones de inyecciones de AVASTIN, a realizarse en un plazo no mayor a 30 días, cinco veces aproximadamente.

Remitidos el diagnóstico y estudios realizados a la obra social para su autorización y cobertura, y transcurridos unos 30 días sin respuesta, decidió concurrir al médico a aplicarse la inyección con sus propios recursos, dada la falta de visión imprescindible para seguir desempeñando su labor profesional.

Finalmente –agregó- la obra social contestó rechazando la asistencia y cobertura del tratamiento por lo que inició la presente Acción de Amparo, a fin de obtener la provisión del medicamento, que culminó con la sentencia N° 01 de fs. 32/34, admitiendo su pretensión: el suministro de la medicación AVASTIN, o el reintegro de los costos de farmacia, con costas a la demandada vencida.

Firme y consentido el fallo, y ante el incumplimiento incurrido por ACA



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

SALUD, solicitó se decrete Inhibición General Preventiva, acompañando constancia del precio estimativo del fármaco requerido (fs. 36 y 39/40), originando así, con fundamento en el art. 212 inc. 3 del CPCC., el dictado de la resolución hoy objeto de revisión.

e. El recurso –se adelanta- no habrá de prosperar. Lo explicamos.

e.1. Las constancias de la causa exponen haber ACA SALUD, omitido: 1) contestar la demanda y, por tanto ofrecer prueba; 2) impugnar el fallo N° 01 que al tiempo de hacer lugar al amparo (acción sumarísima), le ordenó proveer al amparista la medicación requerida o, en su defecto, su costo.

Ello, huelga decirlo, arribó firme a esta instancia y de ningún modo será objeto de revisión.

Menos aún la cuestión vinculada a una supuesta baja, fundada en una documentación acompañada y agregada de manera improcedente no sólo por lo tardía sino porque se trata de una fotocopia simple de existencia inocua en el marco de un expediente judicial (fs. 51).

Se insiste, la presentación de la demandada en esta etapa del proceso cuestionando –entre otros puntos- la procedencia de la Acción de Amparo, emerge improponible por referir a una cuestión definitivamente superada, impidiéndonos siquiera ingresar a su análisis.

“Debe quien se sienta afectado por el procedimiento, plantear sus objeciones en tiempo y en la instancia pertinente.... Precisamente al tomar conocimiento del... pudo la demandada debatir..., al no hacerlo quedó concluida cualquier posibilidad de discusión posterior al respecto”. Cfr.: Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T.III, pág. 439. Colombo-"Código de Procedimiento Civil y Comercial-annotado y Comentado"- T.I, pág.478”.

Y tan inaceptable era el planteo de fs. 52/59, que ni el planteo de incompetencia debió haber sido sustanciado y resuelto ya que fue efectuado fuera de los momentos procesales previstos por los arts. 2, 7 y 346 CPCC.

e.2. Superada la primera cuestión, resta examinar la queja dirigida contra la

admisión de la medida cautelar otorgada por auto N° 4009 (fs. 41), con fundamento en 212 inc. 3° de nuestro Código Procesal Civil y Comercial.

Recordaremos que el referido dispositivo procesal prevé: “**Situaciones derivadas del proceso**. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso podrá decretarse el **embargo preventivo**: ... **3. Si quien lo solicita hubiese obtenido sentencia favorable, aunque estuviere recurrida**”.

El embargo preventivo fundado en sentencia favorable se concede a pedido de quien ha obtenido sentencia favorable, cualquiera sea su naturaleza siempre que sea susceptible de ejecución forzada.... El favorecido con ella puede elegir a su arbitrio el objeto sobre el cual habrá de recaer la medida asegurativa.... No es necesario acreditar el peligro en la demora, teniendo en cuenta la fuerte verosimilitud que se desprende del dictado de la sentencia (“CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN”, anotado y comentado, Colombo-Kiper, Tomo II, La Ley, pág. 612).

Es cierto que en el caso, la cautelar fue más allá del embargo preventivo pues inhibió la disposición de bienes de la accionada. Pero también lo es que la verosimilitud del derecho, a partir de la firmeza del fallo N° 01, había mutado a una casi certeza de la prerrogativa reconocida que, como tal, habilitaba incluso su ejecución inmediata en los términos del art. 499 y siguientes CPCC.

“Quien obtiene sentencia favorable, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho a obtener embargo con tal que aquella pueda ser ejecutada coactivamente...”. (Cám.Nac.Civ.Sala B, 30-7-54, La Ley, v. 77, p. 290, citado por Morello, Sosa, Berizonce, “CÓDIGOS PROCESALES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Prov. de Bs As y de la Nación, II-C, pág. 716).

Más aún, a poco se examine la resolución impugnada, se advierte haber sujetado el a quo (incluso por pedido del propio amparista, fs. 36), la vigencia de la medida de inhibición a la simple presentación por la accionada, de bienes a embargo o caución suficiente.

No habiéndolo hecho, deviene inatendible su recurso dirigido –reiteramos– a cuestionar la vía intentada o discutir la concurrencia de los recaudos cautelares en un proceso concluido con sentencia firme, consentida y en



Provincia de Corrientes
Poder Judicial

ciernes de ejecución.

f. Por lo expuesto, rechazaremos el recurso de apelación interpuesto confirmando la Resolución N° 4009 de fs. 41. Con Costas al vencido.

SE RESUELVE:

1°) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 52/59 confirmando la Resolución N° 4009 de fs. 41.

2°) Costas al vencido.

3°) Sáquese copia y agréguese al expediente. Regístrese, Notifíquese y bajen los autos.

Dr. JORGE MUNIAGURRIA
Vocal
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)

Dra. LIANA C. AGUIRRE
Presidente
Excma. Cámara de Apelaciones
GOYA (Ctes.)